



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 177-2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 26 de octubre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**, con RUC N° 20361239581 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00052508-2021 de fecha 23.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, que la sancionó con una multa de 2.171 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso del recurso hidrobiológico samasa ascendente a 6.520 t. <sup>1</sup>, al haber suministrado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP), con una multa de 2.171 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico samasa ascendente a 6.520 t. <sup>2</sup>, al procesar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.365 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico samasa ascendente 6.520 t. <sup>3</sup>, al haber transportado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4649-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-000263 y N° 02-AFI-000262 levantadas el 14.12.2017, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron en las instalaciones de la planta de la empresa recurrente, que el establecimiento se encontraba sin actividades de procesamiento y recepción de recursos hidrobiológicos; en ese contexto se solicitó al representante del establecimiento la relación de los recursos procesados durante el día. De las Guías presentadas, se pudo verificar que con fecha 14.12.2017 se recibió y se procesó el recurso anchoveta blanca (Anchoa Nasus) en la cantidad 87,437 kg., obteniendo como producto graded de anchoa en agua y sal, en la presentación de ½ LB TUNA, destinando 28.253 kg (32.31% del total recibido) a la elaboración de harina residual al no haber sido considerada para el proceso por selección de peso, talla y calidad; asimismo, el representante de la planta manifestó que durante el proceso productivo en la planta de

<sup>1</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, declaro tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, declaro tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, declaro tener por cumplida la sanción de decomiso.

conservas se generó residuos de crudo de anchoveta, presentando la Guía de Remisión Remitente 001- N° 009152, de razón social INVERSIONES REGAL S.A., consignándose el volquete de placa ADB-718, con residuos de anchoveta (cabeza y cola) con destino a su Planta de Harina Residual, motivo por el cual los inspectores se movilizaron a la zona de recepción de residuos, a fin de constatar la información proporcionada por el representante de la citada planta; en ese contexto, los inspectores, ubicados en la zona de acopio de residuos, procedieron a inspeccionar el interior del volquete de placa ADB-718, constatando en su interior el recurso anchoveta blanca, 100% entera, en estado de descomposición, observándose ojos rojos, sin escamas, vientre reventado y olor fétido, procediéndose a realizar la Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 02 –FSPE-N° 000327.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3122-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 29.10.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones típicas en los incisos 3, 42 y 78 del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar, que mediante la Notificación de Cargos N° 3315-2020-PRODUCE/DSF-PA se precisó la imputación de cargos efectuada el 29.10.2020.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00355-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83<sup>5</sup> de fecha 10.05.2021, de fojas 47 a 57 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021<sup>6</sup>, se sancionó a la empresa recurrente, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos, por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 42 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00052508-2021 de fecha 23.08.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal y solicitó se le conceda Audiencia para sustentar informe oral.
- 1.6 Con el Oficio N° 00000086-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.09.2021, se atendió la solicitud de Audiencia y se programó el informe oral para el día 13.10.2021. A fojas 118 del expediente obra la Constancia de Audiencia.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que el 10.05.2021 se emitió el Informe Final de Instrucción que concluyó que existía responsabilidad respecto de los tres incisos imputados. En esa línea sostiene que el 02.06.2021, remitió su escrito de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad de la sanción de multa, por los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP. Sobre el particular precisa que los vouchers de pago así como la solicitud fueron remitidas erróneamente a la Oficina de Ejecución Coactiva, la cual remitió los documentos a la DS-PA para su atención, adjunta el correo electrónico que así lo acredita. En esa línea, señala que el 10.08.2021 se le notificó la Resolución Sancionadora, la cual omitió pronunciarse sobre el escrito de acogimiento al citado beneficio, lo cual constituye una vulneración al principio de congruencia y al principio de debido procedimiento.

---

<sup>4</sup> A fojas 34 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el día 18.05.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2771-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026272, a fojas 62 y 61 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el día 05.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4337-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000837, a fojas 93 y 92 del expediente.

- 2.2 Respecto del inciso 3, la empresa recurrente señala que el monto de la multa determinado por el órgano instructor (2.171 UIT) fue reducido por el órgano sancionador a 0.365 UIT y que el no habersele notificado este hecho genera una vulneración a su derecho de defensa, pues se le ha impedido gozar del beneficio establecido en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA en virtud del argumento esgrimido en el numeral 2.1 de la presente resolución y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 En tal sentido, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo deba comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).<sup>8</sup>

- 4.1.6 De otro lado, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el principio del debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 4.1.7 Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el autor citado en el inciso 4.1.5 sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe las ofrecidas por el administrado. Igualmente, **sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (el resaltado es nuestro).**
- 4.1.8 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(…) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, **tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses.** (…) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (…) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (…) y, desde luego, **la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.**”*<sup>9</sup>
- 4.1.9 Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *“(…) **el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (…) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona.**”*<sup>10</sup>
- 4.1.10 El fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente 1300-2002-HC/TC señala que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables.
- 4.1.11 En el presente caso se observa que de fojas 95 a 99 del expediente obra el correo electrónico que acredita que el 03.06.2021, la Oficina de Ejecución Coactiva corrió traslado a la Dirección de Sanciones – PA el descargo presentado por la empresa recurrente respecto del Informe Final de Instrucción N° 00355-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 de fecha 10.05.2021, de la revisión del referido documento se advierte que la empresa recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento regulado por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP, adjuntando para ello dos vouchers de pago.

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p.141.

<sup>9</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

- 4.1.12 De acuerdo, a lo establecido por el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, la Dirección de Sanciones – PA tiene como función: *“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente”*.
- 4.1.13 En esa línea, la Dirección de Sanciones – PA debió evaluar la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento presentada por la empresa recurrente, no obstante, emitió la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021 sin merituar ni pronunciarse respecto a la referida solicitud, transgrediéndose así los principios de legalidad, debido procedimiento y congruencia.
- 4.1.14 Por tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, se observa que ésta ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo de los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el análisis referido a los citados tipos infractores fue emitido prescindiendo los requisitos de validez del acto administrativo.
- 4.2 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.3 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.4 EL numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”*.
- 4.2.5 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, en el extremo referido a los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP, debido a que el órgano sancionador no evaluó la solicitud de Acogimiento al beneficio de Pago con Descuento que le fuera remitida vía correo electrónico el 03.06.2021. Cabe señalar, que subsisten los demás extremos de la citada resolución.

- 4.2.6 Por tanto, en virtud de las razones expuestas corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en mérito de los argumentos sustentados en el numeral 2.1 de la presente resolución, y en consecuencia corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido a los incisos 42 y 78 del artículo 134, al acreditarse que el análisis efectuado respecto de los citados tipos infractores vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y congruencia, incurriendo en las causales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 4.2.7 Sobre el particular, se precisa que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.8 Por lo antes manifestado, este Consejo considera respecto de los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP, que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley en dicho extremo.
- 4.2.9 En cuanto al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente indicar que este Consejo ha determinado que sí corresponde evaluar la pretensión impugnatoria de la empresa recurrente en dicho extremo, ya que la nulidad parcial determinada respecto de los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP no afecta la evaluación de la referida conducta infractora.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 El inciso 3 del artículo 134 del RLGP, tipificó como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,*

*documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*

- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- El numeral 41.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: *“Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.”*
  - De lo expuesto en el párrafo anterior se colige que la solicitud de acogimiento al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad regulado por el artículo 41° del citado Decreto Supremo, debe ser presentada con anterioridad a la emisión de la Resolución Sancionadora.
  - En la línea de lo expuesto y conforme se ha desarrollado en la Cuestión Previa de la presente resolución, es de indicar que la empresa recurrente presentó voluntariamente una solicitud de acogimiento al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, únicamente por las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP.
  - En cuanto a lo referido al cálculo de la sanción, resulta pertinente indicar que el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la fórmula para el cálculo de la sanción y que los factores de recursos a emplearse en la misma se encuentran determinados por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE,

modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE. Además, debe precisarse que en el portal de transparencia del Ministerio de la Producción obra la calculadora que permite el cálculo de las sanciones bajo el alcance del marco normativo precitado<sup>11</sup>, por lo que se desestima la presunta afectación del derecho de defensa que esgrime la empresa recurrente, pues dicha herramienta permite que los administrados puedan efectuar la autodeterminación de las multas.

- e) Adicionalmente, cabe indicar que las opiniones vertidas en el Informe Final de Instrucción no constituyen opiniones de carácter vinculante de acuerdo a lo establecido por el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.07.2021, en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la citada Resolución, en el extremo de los artículos 2° y 3°, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 78 del artículo 134° del RLGP, por tanto **RETROTRAER** el estado del procedimiento al momento en que se produjo el vicio y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2368-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.07.2021, en el extremo referido al inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **CONFIRMAR** el decomiso impuesto y la multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>11</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/calculadora-de-multas-ds-n-017-2017-produce>

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones